I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11672

LEY ORGANICA 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

I. La presente Ley Organica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequivoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epigrafe constitucional «Ley Electoral General» así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el núevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vaciós que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II. La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofia; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Organica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generalespara toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epigrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofia de la Ley parte del más escrupoloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofia ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epigrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del Censo Electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral provincial y su representación mínima inicial, el sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el Decreto-ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que rédunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Titulo III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la 6/1983, aunque se han introducido algunoa elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III. Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, transciendan al momento máximo de ejercico de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

TITULO PRELIMINAR

- Artículo primero

- 1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:
- A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) À las elecciones de los miembros de las Corporaciones

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo

CAPITULO PRIMERO

. Derecho de sufragio activo

Articulo segundo 🕆

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo

electoral vigente.

Articulo tercero

Carecen de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad

para el ejercicio del derecho de sufragio.

c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

Articulo cuarto

El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elec-

ciones.

Artículo quinto

Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo sexto

Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de

noviembre, así como sus conyuges.
b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

El Fiscal General del Estado.

 f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores gene les de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de resident

ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miemb de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.
 j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Elec

raies

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autómas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autorida similares con distinta competencia territorial.

l) El Director general de RTVE y los Directores de Sociedades de este Ente Público.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de entidades estatales autónomas con competencia en todo el terr rio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las misn n) Los Presidentes y Directores generales de las Entida Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo

territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo son inelegibles:

Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa

libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terrori condenados por delitos contra la vida, la integridad fisica c libertad de las personas.

- 3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunsc ciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámi territorial de su jurisdicción:
- Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Minist en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferio estatai.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Ent des Autónomas de competencia territorial limitada, así como

Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunida Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periférico las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobia y de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados provinciales de la oficina del Censo I toral.

Artículo séptimo

- 1. La calificación de inelegible procederá respecto de qui incurran en alguna de las causas mencionadas en el arti anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, cualquier momento posterior hasta la celebración de las eleccic
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artí anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no fig incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre con la solicitud acrediten de modo schaciente que reunen toda condiciones exigidas para ello.
- Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los milit profesionales y de complemento y miembros de las Fuerz Cuerpos de Seguridad y Policias, en activo, que deseen present a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación admini tiva que corresponda.
- 4. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, miembros de las Fue y Cuerpos de Seguridad y Policias en activo tendrán derecho todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en condiciones que determinen las normas específicas de aplicas De ser elegidos, la situación administrativa que les correspodrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez te nado su mandato, hasta la constitución de la nueva Asam parlamentaria a Corporación Local. parlamentaria o Corporación Local.

CAPITULO III Administración Electoral

SECCION 1

Juntas Electorales

Artículo octavo

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas

Electorales Provinciales:

- Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.
- 6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

Artículo noveno

- 1. La Junta Electoral Central es un organo permanente y está compuesta por:
- a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho, en activo, designa-dos a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.
- 2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión consititutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.

Artículo diez

- 1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:
- a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de
- la Provincia.
 b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos, Profesores Titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en la Provincia. La designación de reconocido prestigio residentes en la Provincia. estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.
- Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.
 El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la
- Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Articulo once

- 1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:
- a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial

- b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados en Derecho residentes en el partido judicial. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representates de las candidaturas designadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.
- Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera

varios, el del Juzgado Decano.
4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

Articulo doce

1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delega-dos provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

Artículo trece

1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios

para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los organos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las referidas obligaciones serán tambien competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Articulo catorce

Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente

a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro dias.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia del día siguiente la

relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas. Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas:

Artículo quince

1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye

cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien dias después de la celebración de aquélias.

Artículo dieciséis

Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.

 Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar las suspensión de sus propios miembros.

Artículo diecisiete

En los supuestos previstos en los articulos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas: 10 a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los

mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario general del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado, y en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.

c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antiguedad.

Articulo dieciocho

1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha

competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral

Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del dia y demás circustancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la

Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
 Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus

resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de la Junta Electoral Central, y en el «Boletín Oficial» provincial, en los demás.

Artículo diecinueve

1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma, y dictar instrucciones en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra

disposición que le atribuya esa competencia.
c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas

- que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
 d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.
- 2. Las Juntas Provinciales y de Zona tendrán, además de las competencias expresamente mencionadas que en esta Ley tienen, dentro de su ámbito territorial, las siguientes competencias:
- Las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos b), c) y d) del número anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entiende límitada a la cuantía máxima de 100.000 pesetas para las Juntas Provinciales y de 50.000 pesetas para las de Zona.

b) Las Juntas Electorales Provinciales resolverán además las consultas que les eleven las Juntas de Zona a las que también podrán dirigir las instrucciones pertinentes.

3. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al organo competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para la exacción de la multa por la vía de apremio.

Artículo veinte

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral

de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito

de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las

mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una

Junta superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dai una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación c modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Articulo veintiuno

1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provincia. les, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, sor recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver er el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso de la interposición del recurso horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que le hubiera dictado la gual con su informa ha de carritual canadian.

hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Artículo veintidos

1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificacione correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y a

personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a lo miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a s servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso d elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, la indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobiern correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comun dad Autónoma como a las de ámbito inferior.

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo cas

compatible con la de sus haberes.

4. El control financiero de dichas percepciones se realizará co arreglo a la legislación vigente.

. SECCION II

Las Mesas y Secciones Electorales

Articulo veintitres

1. Las circuscripciones están divididas en Secciones Electo

rales.

Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y u mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al meno con una Sección. 3. Ninguna Sección comprende áreas pertenecientes a distir

tos términos municipales.

4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados e las listas electorales por orden alfabético.

5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.
6. No obstante, cuando el número de electores de una Secció o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Deleg-ción Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta d Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación o otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Pa el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye p orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferent mente en habitaciones separadas dentro de la misma edificació Para el caso de población diseminada, la distribución se reali atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y correspondiente Mesa. En ningún caso el número de elector adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

Articulo veinticuatro

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Cen Electoral determinan el número, los límites de las Seccion Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior debe ser publicada en el «Bolet Oficial» de la provincia el octavo día posterior a la convocator 3. En los seis días siguientes, los electores pueden present reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Jur Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un pla de cinco días.

4. La publicación de las Secciones, Mesas y Locales electoral se reitera en los periódicos de mayor difusión en la provincidentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimisr

objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.

5. Los Ayuntamientos deberán señalizar convenientemer los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

Artículo veinticinco

- La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.
- 2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

Artículo veintiséis

1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los Vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la por sorteo publico entre la constitución de sesenta y cinco años sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de produción de segundo erado, o reado escribir. Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos

suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Artículo veintisiete.

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su case, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comuniimposibilidad de acudir al desempeno de su cargo, debe confuncario a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo

para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso,
4. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la
presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los
Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de
identificación de las personas que, en calidad de titulares y
suplentes, formen las Mesas Electorales.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el dia de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediata-

mente posterior.

2. Por Orden ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas

ا المنافق الرجاز يستفعسنه ا عال ال

SECCION III

La Oficina del Censo Electoral

Articulo veintinueve

1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provin-

ciales.

Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

Artículo treinta

- La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:
- a) Coordina el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.

b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a

tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.
c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores.

d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.

e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.
f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la via administrativa.

CAPITULO IV

El censo electoral

SECCION I

Condiciones y modalidad de la inscripción

Artículo treinta y uno

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero.

3. El censo electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones municipales a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo treinta y dos

1. La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los

residentes en su término municipal.

 Los españoles residentes-ausentes que vivan en el extran-jero deben instar su inscripción al Consulado español correspondiente en la forma que se disponga reglamentariamente.

Artículo treinta y tres

El censo electoral se ordena por secciones territoriales.

Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.

4. Las cancelaciones dispuestas de oficio, conforme al apartado anterior, o por cualquier otro motivo, son notificadas inme-

diatamente a los afectados.

Todos los electores reciben de la Administración Electoral una Tarjeta Censal con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, así como de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar.

SECCION II

La formación del censo electoral

Artículo treinta y cuatro

El censo electoral es permanente.

2. Su revisión es anual y se realiza con fecha del día primero de enero de cada año.

Para cada elección se utiliza el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

Articulo treinta y cinco

Para la revisión anual, los Ayuntamientos envían, en los plazos marcados por la Oficina del Censo Electoral y en cualquier caso antes de finalizar el mes de febrero, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación, documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:

a) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al 31 de diciembre anterior y las bajas producidas hasta esta fecha.

b) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso, que no hayan sido inscritos como menores en la revisión anterior, y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.

c) Las altas, con la calificación de menor de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del. ano siguiente.

Artículo treinta y seis

Para la revisión del censo, los Consulados tramitan, conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, las altas y las bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Articulo treinta y siete

A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia, civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Artículo treinta y ocho

1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, la Oficina del Censo Electoral elabora listas provisionales para cada

revisión anual y ordena su exposición al público.

2. Las reclamaciones en via administrativa ante los Ayuntamientos y Consulados deberán estar resueltas antes del 30 de junio. y en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral antes del 15 de julio, entrando en vigor las listas electorales el 1 de agosto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide posibles alteraciones posteriores como resultado de las Sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo

4. Para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

SECCION III

Rectificación del Censo en período electoral

Artículo treinta y nueve

1. Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto dia sucesivo a la convocatoria de elecciones.

2. En los ocho días siguientes, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que afecte al derecho de sufragio de los

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el

4. Esta, en un plazo de tres dias, resuelve las reclamaçiones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspon-

Artículo cuarenta

Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un

plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco dias, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta Sentencia agota la via judicial.

SECCION IV

Acceso a los datos censales

Artículo cuarenta y uno

1. Por Real Decreto se regularán los datos personales de los

electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo electoral puede facilitar datos estadísticas que no revelado el censo el cens

datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las Comunidades Autónomas pueden obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura pueden obtener, el día de la proclamación de candidatos, una copia del censo del distrito correspondiente, en soporte apto para su tratamiento informático. Alternativamente los representantes generales pueden obtener, en las mismas condiciones, una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas.

CAPITULO V

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo cuarenta v dos

1. Salvo en los supuestos de disolución anticipada expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, los Decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Cámaras y Corporaciones Locales y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónomas en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónomas en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónomas en su caso, en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónomas en su caso. correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación

2. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto

y el sexagésimo días desde la convocatoria.

CAPITULO VI

Procedimiento electoral

SECCION I -

· Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral . A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH

Articulo cuarenta y tres

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a la personas que deban representarlos ante la Administración Elec

toral.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes. 3. Los representantes de las candidaturas lo son de lo candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten la notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Adminis tración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la soli aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo cuarenta y cuatro

- 1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:
- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro corres pondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en e

apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisito establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto d coalición para concurrir conjuntamente a una elección deber comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a l convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar l denominación de la coalición, las normas por las que se rige y la

personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación d electores puede presentar más de una lista de candidatos en un circunscripción para la misma elección. Los partidos federados coaligados no pueden presentar candidaturas propias en un circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elecciór candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

Artículo cuarenta y cinco

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los parti dos, federaciones y coaliciones y por los promotores de la agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electora competente entre el decimoquinto y el vigesimo día posteriores la convocatoria,

Artículo cuarenta y seis -

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expre sar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido federación, coalición o agrupación que la promueve, así como e nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditati-

yos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos á elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de

colocación de todos ellos.

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o simbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominacio-

nes o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción.

7. Junto al nombre de los candidates puede hacerce constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denomina-

ción del partido al que cada uno pertenezca.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias

candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candida-tura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo cuarenta y siete

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vige-simo segundo día posterior a la convocatoria en la forma estable-cida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos dias después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclama-

ción de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convoca-

toria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que

establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo cuarenta y ocho

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

SECCION III

Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Articulo cuarenta y nueve

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya procla-mación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos describes exercises en el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el parrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al represen-

tante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

- 3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cional.
- 4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

SECCION IV

Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Articulo cincuenta

1. Los poderes públicos pueden realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

2. Se entiende por campaña electoral, a efectós de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la

captación de sufragios.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las electiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo cincuenta y uno

1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.

2. Durá quince dias como minimo y veintiún días como

máximo.

3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Articulo cincuenta y dos -

Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policias de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

SECCION V

Propaganda y actos de campaña electoral

Articulo cincuenta v tres

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la inciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo cincuenta y cuatro

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral serige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya

convocatoria les haya sido comunicada.

Articulo cincuenta y cinco

Los Ayuntamientos deben reservar lugares especiales para la colocación gratuita de carteles, así como locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados anterior-mente, los partidos, asociaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

Articulo cincuenta y seis

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunican los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuye equitativamente los lugares mencionados,

de forma que todas las candidaturas dispongan de igual superficie

y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos disponibles.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares. reservados para sus carteles.

Artículo cincuenta y siete ...

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 los Ayuntamientos, dentro de los diez dias siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días

y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia», dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la

utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Articulo cincuenta y ocho 🕛 -

Las candidaturas tienen derecho a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica, sin que pueda producirse discriminación alguna entre ellas en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral.

2. Las candidaturas tienen igualmente derecho a contratar la inserción de publicidad en emisoras de radio y en cualquier otro medio de difusión privado, sin que pueda producirse tampoco discriminación alguna a este respecto.

3. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

4. Todo espacio de propaganda electoral deberá hacer constar expresamente su condinión expresamente su condición.

SECCION VI

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campana electoral

Artículo cincuenta y nueve

Por Orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envios postales de propaganda electoral.

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en

los medios de comunicación de titularidad pública.

Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los articulos siguientes.

Articulo sesenta y uno

La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentès.

Artículo sesenta y dos

Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

Articulo sesenta v tres

1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Camaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultaneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los

medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del parrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública

en los supuestos de coincidencia de elecciones.

Artículo sesenta y cuatro

1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que estos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.
b) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coalicio-

nes que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100

- del total de votos a que se hace referencia en el parrafo a).

 c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado a).
- 2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley. -
- 3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a diez minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1, c), de este artículo. En tal caso, la emisión se circunscribira al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendran derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Articulo sesenta y cinco

1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de

la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta

de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente cor representación en el Congreso de los Diputados. Dichos represen tantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara,

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme a

apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Junta Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos d propaganda electoral en las programaciones regionales y locales d los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquello otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter d públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territoria una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el parraf 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuent la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputado del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actua bajo i dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha estatat, se entenderan inmitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Certaginchinda la de dirección de una Comisión de Radio Televisión en esta incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión en esta comunidad. incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Artículo sesenta y seis

El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

Artículo sesenta y siete

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciopartidos, rederaciones o coanciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

SECCION VII

Derecho de rectificación

Articulo sesenta y ocho

Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días

siguientes al de la petición.

SECCION VIII

Encuestas electorales

Articulo sesenta y nueve

Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:

- a). Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

 b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo ción del trabajo de campo.
- c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.
- La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo.

anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral Central puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la dose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su mite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su periodicidad de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del contra de la contra del la contra d recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
6: Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia

de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda

prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

SECCION IX

Papeletas y sobres electorales

Artículo setenta

Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales

de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los

grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las Juntas electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Artículo setenta y uno

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamenté

después de la proclamación de candidatos.

Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido inter-

puestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envio a los residentes ausentes que viven en el

extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votacion.

SECCION X

Voto por correspondencia

Artículo setenta y dos

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Électoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a

a) El elector solicitara de la correspondiente Delegaçion, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto dia anterior ai de la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotoconia del Documento Nacional de Identidad.

efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en

nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando esta su identidad y representación con Documento autenticado por Notario o Consul. La Junta Electoral correspondiente puede comprobar, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado.

· Articulo setenta y tres

Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. Tan pronto como estuvieran disponibles, la Oficina del Censo Electoral remitira al elector, al domicilio por el indicado o, en su defecto, al que figure en el censó, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponde votar. Con los anteriores documentos se adjuntará

una hoja explicativa.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa lo remitirá por correo certificado. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Eléctorales.

Artículo setenta y cuatro

El Gobierno adoptará las medidas que garanticen el ejercicio del derecho de sufragio por los ciudadanos que se encuentren cum-pliendo el servicio militar.

Asimismo, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para el voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada, de la Marina Mercante española o de la flota pesquera.

Artículo setenta y cinco

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envian de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado identico al previsto en el artículo 72 y las papeletas y sobres de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Provincial. Con estos documentos adjuntan una nota explicativa.

2. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto dia posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragé-

simo segundo.

3. Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el parrafo tercero del artículo 73 y envian el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado y no más tarde del día anterior al de la elección. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

4. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junia Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto

designen las candidaturas concurrentes.

5. A continuación su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

6. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde

no sea practicable lo dispuesto en este artículo.
7. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al voto en las elecciones municipales de los residentes ausentes que viven en el extranjero, que se rige por las disposiciones especiales de esta

Lev.

SECCION XI

Apoderados e interventores

Artículo setenta y seis

El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficial-

mente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas.

Electorales y demás autoridades competentes.

 Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Artículo setenta y siete

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan-sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo setenta y ocho 🚐

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la

fecha y firma de pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias por cada interventor habran de estar dividas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que esta haga llegar una de estas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo dia tercero anterior al de la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito

como elector en la circunscripción correspondiente.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el dia de la votación y el dia inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.

irticulo setenta y nueve

1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa

garanti ya kata wa kata

ante la que están acreditados.

2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el parrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa

pueden sustituirse libremente entre si.

Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.

SECCION XII

Constitución de las Mesas Electorales

Artículo ochenta

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los

respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas de dia fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primei suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes con custividos por sus suplentes.

tes son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de ur Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y le envian por correo certificado a la Junta de Zona, a quier comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónica-

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que

no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de 'a votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos dias siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Articulo ochenta y uno

1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las

elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella,

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.

Artículo ochenta y dos

1. Reunidos el Presidente y los vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad miento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por

orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente, deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Articulo ochenta y tres

A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, y entrega un certificado de dicha acta, firmada por él y por los vocales, al representante de la candidatura, apoderado

o interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación

de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega del certificado de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarlo, se de constitucion de la mesa a quien lenga derecho a recialitatio, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales

de esta Ley.
4. El Presidente está obligado a dar un solo certificado del actade constitución de la mesa a cada partido, federación, coalición o

agrupación concurrente a las elecciones.

SECCION XIII

Votación .

Artículo ochenta y cuatro

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, y, en su caso, librados los certificados a que se refiere el artículo anterior, se

iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con

las palabras: «Empieza la votación».

2: Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envia en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

 En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el

escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la junta de Zona para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Articulo ochenta y cinco 🛒

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografia del titular, en las elecciones municipales, los extranjeros con derecho de sufragio acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

2. Los inscritos como menores en el censo electoral pueden ejercer su derecho de sufragio si en la fecha de la votación han

cumplido ya dieciocho años.

3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de

estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por si o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exita la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

Artículo ochenta y seis

 El voto es secreto.
 Los electores sólo pueden votar en la sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo deseasen, por la cabina que estre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presi-

dente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo «Vota». depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

4. Los Vocales, y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa.

Artículo ochenta ý siete

Los electores que no sepan leer o que, por defecto fisico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Articulo ochenta y ocho

1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta quen se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallant. en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie

Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los

interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de

4. Finalmente sé firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo ochenta y nueve

La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Articulo noventa

^h Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo noventa v uno

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

2. El Presidente de la mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen

derecho a entrar en él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales, los electores de las mismas, los representanntes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan

este precepto.

5. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

Artículo noventa y dos

Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que este requiera.

Articulo noventa v tres

Ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningun género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Artículo noventa y cuatro

Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

SECCION XIV

Escrutinio en las Mesas electorales

Articulo noventa y cinco

- 1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
- 2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurran varias elecciones. El Presidente

ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquie modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones s procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeleta que en cada caso correspondan: primero, las del Congreso de lo Diputados; después, las del Senado; después, las de la Entidade locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunida Autónoma; después, las de los Consejos o Cabildos Insulares.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a unc los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz l denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de lo candidatos volados. El Presidente pondrá de manifiesto cad papeleta, una vez leida, a los vocales, interventores y apoderado:

5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representant de la lista o miembro de alguna candidatura truscas dudas cabra-

de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre e contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedirla e el acto para su examen y deberà concedersele que la examine.

Articulo noventa v seis

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente de modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobi que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En supuesto de contener más de una papeleta de la misma candida

tura, se computará como un solo voto válido.

2. En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, a le Ayuntamientos y a los Cabildos Insulares serán también nulos k votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificad añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos compres didos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquella

en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteració 3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los vote emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tn

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en la que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de la señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que r contenga papeleta y, en las elecciones para el Senado, las papelet que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidato

Articulo noventa y siete

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de papelet

con el de votantes anotados.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay algui protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubiera presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando número de electores, el número de votantes, el de papeletas leíde el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dent de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos p cada candidatura.

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán o presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de algureclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con el una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo noventa v ocho

1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados p medio de certificación que contenga los datos expresados en artículo 97.2 y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a l respectivos representantes de cada candidatura que, hallándo presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderad o candidatos. No se expedirá más de una certificación p candidatura.

2. Se expedirá, asimismo, certificación del escrutinio a persona designada por la Administración para recibirla, y a l solos efectos de facilitar la información provisional sobre l resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Artículo noventa y nueve

Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presiden los Vocales y los interventores de la Mesa firmarán el acta de sesión, en la cual se expresará detalladamente el número electores que haya en la Sección, según las listas del Censo elector el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores q hubiesen votado no figurando en la lista de la Sección, el de la papeletas leidas, el de las papeletas válidas, el de las papeleta válidas, el de las papeleta nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos papeletas candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protectos formula de la reclamaciones de la papeleta de la reclamaciones de la reclamación de la re nes y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e intervent res y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los vol

particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus apoderados e interventores, tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente certificación de lo consignado en el Acta, o de cualquier extremo de ella, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo ciento

Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.
 El primer sobre contendrá el expediente electoral, com-

puesto por los siguientes documentos:

a) El original del Acta de constitución de la Mesa.
b) El original del Acta de la sesión.

- Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
 - d) La lista del Censo electoral utilizada.

El segundo y el tercer sobre contendrán, respectivamente, copia literal del Acta de constitución de la Mesa y del Acta de la sesión, ambas copias autorizadas por el Presidente, los Vocales y los interventores presentes.

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la

parte por la que en su día deban abrirse.

Artículo ciento uno

Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento, de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibira la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día

y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que daba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de

Primera Instancia o de Paz correspondiente.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Articulo ciento dos

1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado esta

Al dia siguiente al de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar

el escrutinio.

SECCION XV

Escrutinio general

Acticula ciento tres

1. El escrutinio general se realiza el quinto dia siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter

ráblico.

Artículo ciento cuatro

1. Cada Junta se reune, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde

ejerce sus funciones el Secretario.

La sesión se inicia a las diez horas del dia fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, Presidente la convoca de nuevo para el dia siguiente, anuciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Articulo ciento cinco

La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta procede, bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto, se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto podrá tenerse en cuenta el certificado del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo. Si se presentan certificados contradictorios no se tendrá en cuenta ninguno de ellos

En caso de que en alguna Sección hubiera actas dobles y diferentes, o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores de la Mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de

elias.

El Secretario de la junta darà cuenta de los resumenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Articulo ciento seis

1. Durante el escrutinio, la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Secciones, según las actas o certificaciones de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior.

 A medida que se vayan examinando las actas los represen-tantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leidos.

Artículo ciento siete

I. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

El escrutinio deberá concluir no mas tarde del día noveno

posterior al de las elecciones.

Artículo ciento ocho

1. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

2. La Junta Electoral resuelve sobre las mismas en el plazo de

dos días y efectúa la proclamación de electos no mas tarde del día

decimocuarto posterior a las eleccionés.

 El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

4. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que, en el periodo de cuarenta días, procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electo-

rales contra la proclamación de electos.

5. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del repreșentante de la candidatura.

6. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respec-

SECCION XVI

Contencioso electoral

Artículo ciento nueve

Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones. Locales.

Artículo ciento diez

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

Los candidatos proclamados o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripcion.

c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones, y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

Articulo ciento doce

El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. Al dia siguiente a su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su sumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos dias siguientes.

3. La Sala, al día siguiente de la finalización del termino para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniendoles de manifiesto el expediente electoral y el anforme de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro dias puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a mueba y proponer aquellas que se solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

4. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollara con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el

plazo no podrá exceder de cinco días.

Artículo ciento trece

1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habra de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.

- d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a una nueva elección cuando se trate de la del Presidente de una Corporación Local, en ambos casos dentro del plazo de tres
- No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado

Artículo ciento catorce

1. La Sentencia se notifica a los interesados no mas tarde del

día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración.

Articulo ciento auince

1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expe-

diente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La Sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la Sentencia y, alimismo, adoptará cuantas medidas sean adecidas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en

Artículo ciento diecisésis

1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fa ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley materia contenciso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisd

ción contencioso-administrativa.

Articulo ciento diecisiete

Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. I obstante procederá la condena en costas a la parte o partes c hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstanc excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven no imposición.

SECCION XVII

Reglas generales de procedimiento en materia electoral Artículo ciento dieciocho

1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sol actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a formación, revisión e inscripción en el censo electoral.

b) Todas las actuaciones y los documentos en que se mater lizan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carác notarial.

Las copias que deban expedirse de documentos electora podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecáni pero sólo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firma sellos exigidos para los originales.

Artículo ciento diecinueve

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y entienden referidos, siempre, en dias naturales.

Artículo ciento veinte

En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en mate de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimien Administrativo.

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

SECCION I

Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo ciento veintiuno

Toda candidatura debe tener un administrador elector responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad.

2. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coa ción presenten dentro de la misma provincia tienen un administi dor común.

Artículo ciento veintidos .

Los partidos, federaciones o coaliciones que present candidatura en más de una provincia deben tener, además,

administrador general.

2. El administrador general responde de todos los ingresos federación o coalici gastos electorales realizados por el partido, federación o coalici y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabi

dad. 3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo responsabilidad del administrador general.

Artículo ciento veintitrés 🗽

i. Puede ser designado administrador electoral cualquier ci dadano, mayor de edad, en pleno uso de sús derechos civiles politicos.

2. Los representantes de las candidaturas y los representant enerales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acum lar la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electoral

1. Los administradores generales y los de las candidatura designados en el tiempo y forma que prevén las disposicion

especiales de esta Lev. comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Articulo ciento veinticinco

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los

fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contrai-

Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Artículo ciento veintiséis

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículo anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente, empleado de la Entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de

esta.

Cuando las imposiciones se efectuen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

SECCION II -

La financiación electoral

Artículo ciento veintisiete 💎 🦈

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por su concurrencia a las elecciones de Diputados y Senadores y a las elecciones municipales. En ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. El Estado concede adelantos de la subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las

últimas elecciones equivalentes.

3. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigesimo

primero y vigêsimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Central.

5. A partir del vígésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

6. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en

a cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coali-

Artículo ciento veintiocho

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las

empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado. a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, salvo

en el supuesto de elecciones municipales y unicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución,

Articulo ciento veintinueve

Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

SECCION III

Los gastos electorales

Artículo ciento treinta

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elec-ciones desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones por los siguientes conceptos:

 a) Confección de sobres y papeletas electorales.
 b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña

electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electo-

ral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Articulo ciento treinta y una

Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los limites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.

2. En el supuesto de elecciones a las Cortes Generales o a 2. En el supuesto de elecciones a las cortes denerales o a cualquiera de sus Cámaras coincidentes con otras elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales.

SECCION IV

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo ciento trêinta y dos

Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo dia posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velan por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.

2. A tal efecto, pueden recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo pueden recabar de los administradores electora-les las informaciones contables que consideren necesarias y deberán

resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de

Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Artículo ciento treinta y tres

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones

que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subven-ciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los adminis-

tradores de las candidaturas en los restantes casos.

Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos

electorales superiores al milión de pesetas.

5. La Administración del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Artículo ciento treinta v cuatro

El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y docu-

mentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicara al Ministerio Fiscal.

El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.

- CAPITULO VIII

Delitos e infracciones electorales

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo ciento treinta y cinco

1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo ciento treintà v seis

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo ciento treinta y siete

Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.

Articulo ciento treinta v ocho

En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1.º, del Código Penal a los delitos penados en esta

SECCION II

Delitos en particular

Artículo ciento treinta y nueve

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:

Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las

votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto

perjuicio a un candidato.

8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

Artículo ciento cuarenta

- 1: serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:
- Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de caracter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre c papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

realizarse en algun acto electoral, por mandato de esta Ley.
g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electo

rales con infracción de las normas establecidas.

i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, aná loga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en e artículo 302 del Código Penal.

Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este articulo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.

3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atendrán a lo dispuesto en el artículo 318 del Codigo Penal.

Articulo ciento cuarenta y uno 🎉 🦥

El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el articulo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. Er estos supuestos los Tribunales se atendrán igualmente a le dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Artículo ciento cuarenta y dos

Serán castigados con las penas de prisión menor en minimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

Artículo ciento cuarenta y tres

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legitima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les imponentes de excusa o aviso previo que excusa de excusa o aviso previo que excusa de excu esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Artículo ciento cuarenta y cuatro

- 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:
- Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de

la campaña electoral.

- b) Infringir las normas legales en materia de carteles electora-les y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.
- 2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado minimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña alectoral campana electoral.

Articulo ciento cuarenta y cinco :-

Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.

Artículo ciento cuarenta y seis

- 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:
- a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o inderectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su

voluntad o descubran el secreto de voto.

- c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiente electoral:
- 2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo.

Artículo ciento cuarenta y siete

Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 á 300.000 pesetas:

Artículo ciento cuarenta y ocho

Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad prevista al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Artículo ciento cuarenta y nueve

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pescetas.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la

senalada en el párrafo anterior.

Artículo ciento cincuenta

- 1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.
- 2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Los Tribunales téniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

SECCION III

Procedimiento judicial

Artículo ciento cincuenta y uno

I. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo ciento cincuenta y dos

El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial» de la Provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.

SECCION IV

Infracciones electorales

Artículo ciento cincuenta y tres

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen

de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50,000 a

500.000 pesetas.

TITULO II

Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Artículo ciento cincuenta y cuatro

1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato

al Congreso-de los Diputados y al Senado.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo ciento cincuenta y cinco

- 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.
 - 2. Son también incompatibles:
- a) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.
 b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE,

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministerios y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, COPLACO, y en los entes mencionados en el parrafo siguiente.

e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Conse-jeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos, equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas.

con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cual-quiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación nública.

Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

Artículo ciento cincuenta y seis

1. Los Diputados y Senadores unicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de directión o Consejos de Administración a que se esta en el consejos de actuales en el consejos de cons refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo ciento cincuenta y siete

1. El mandato de los Diputados y Senadores es también incompatible con el desempeño por si o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad pública, retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquier otra forma, salvo los autoriza-

dos en la Constitución y en esta Ley Orgánica.

2. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los organos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterir, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en activida-des de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo solo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Artículo ciento cincuenta y ocho

En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Organos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con partici-pación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Artículo ciento cincuenta y nueve

El mandato de Diputados y Senadores es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguien-

Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante las Administraciones Públicas, sus Entes u Organismos Autónomos de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entes locales o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoremiento en compañías o empresas que se dediquen a dichas

actividades.

c) El desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en empresas o sociedades arrendatarias o administradores de monopolios.

La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra indole, con titularidad individual o compartida, en favor de las Administraciones Públicas.

La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo e) o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros

con entidades del sector público.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes, de Sociedades y Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

Articulo ciento sesenta

Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinacio nes de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligado: a formular declaración de todas las actividades que pueder constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido er esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, as como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir su condición de parlamentarios como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirár en un Registro de intereses, constituido en cada una de la Cámaras, a los efectos del apartado siguiente y a los que se

determinen en los Reglamentos de las mismas.

El contenido de dicho Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

3. Salvo lo establecido en el apartado siguiente, la Comisiór correspondiente de cada Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad y, si declara ésta el parlamentario, deberá optar entre e escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia al escaño.

 Declarada por la Comisión correspondiente la reiteración (continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o er la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos de artículo anterior, la realización ulterior de las actividades (servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los reglamentos de

las Cámaras.

CAPITULO III

Sistema electoral

Artículo ciento sesenta y uno

Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudade de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como

circunscripciones electorales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el parrafo anterior, para la elecciones de Senadores, a las provincias insulares, en las que i tales efectos se consideran circunscripciones cada una de la siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife Hierro, Gomera y La Palma.

Artículo ciento sesenta y dos

1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Dipu tados.

A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de do Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representada

cada una de ellas por un Diputado.

3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes si distribuyen entre las provincias en proporción a su población conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir po doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derechi de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados come resulten, en números enteros, de dividir la población de dereche provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno

cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme a apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria debe especificar el número d Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con li dispuesto en este articulo.

Articulo ciento sesenta y tres

- 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme à las siguientes reglas:
- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcetera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en

el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre

seis candidaturas:

TA(168.000 votos) B(104.000) C(72.000) D(64.000) E(40.000) F(32.000)

División	1	2	3 .	4	5	6	7	8
A B C D E F	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600-	28.000	24.000	21.000
	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
	72.000	36.000	24.000	18.000	14.406	12.000	10.285	9.000
	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La cadidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada

Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación

en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Articulo ciento sesenta y cuatro

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los

términos del artículo 170 de está Ley.

Artículo ciento sesenta y cinco 🌁

1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.

2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca; Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lan-

zarote y La Palma.

3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas

dos Senadores.

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que asegurán, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

Articulo ciento sesenta y seis.

- La elección directa de los Senadores en las circuscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:
- Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran-Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.

b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplemte désignado según el artículo 171 de esta Ley.

CAPITULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo ciento sesenta y siete

1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o a ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.

2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, parrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de

disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el articulo 99.5 de la Constitución.

CAPITULO Y

Procedimiento electoral

SECCION: I

Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Articulo ciento sesenta y ocho

A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno dia posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Cada uno de los representates generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones

electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los represen-

- tantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

 4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.
- 5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Articulo ciento sesenta y nueve

Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de este Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentrá mediante listas de candi-

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitaran, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclama-das de todos los distritos se publican en el «Boletín Oficial del

Estado».

Artículo ciento setenta

En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

Articulo ciento setenta y uno 🕟

1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campana electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir un candidato

suplente.

SECCION III

Papeletas y sobres electorales

Articulo ciento setenta y dos

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los

Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.

Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

3. Las pepeletas destinadas a la elección de Senadores irán

impresas en una sola cara reseñando las indicaciones que se expresan, y con la composición que se señala, en las siguientes

normas:

Denominación o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.
b) Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado

tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

 d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al

candidato o candidatos al que otorga su voto.

SECCION IV

Escrutinio general

Articulo ciento setenta y tres

En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

CAPITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo ciento setenta y cuatro

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representates generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Artículo elento setenta v cinco

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las activida des electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón quinientas mil pesetas por cada escaño obtenido en al Congreso de los Diputados o en el Senado.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos po cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Veinte pesetas por cada uno de los votos conseguidos po cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera d sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que result de multiplicar por cuarenta pesetas el número de habitante correspondientes a la población de dererecho de las circunscripcio nes donde presente sus candidaturas cada partido, federación coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior, podrá incrementarse en razón de veinte millones de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten su candidaturas.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores s refieren a pesetas constantes. Por orden del Ministerio de Econo mía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinci

días siguientes a la convocatoria.

...

TITULO III

Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Artículo ciento setenta y seis

Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I, d esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las eleccione municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivo países permitan el voto de los españoles en dichas elecciones, en lo términos de un Tratado.

2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral l relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes el

España, deban de ser inscritos en el Censo,

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Articulo ciento setenta y siete

Además de quienes incurran en alguno de los supuesto previstos en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el carg de Alcalde o Concejal los deudores directos o subsidiarios de l correspondiente Corporación Local contra quienes se hubier expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

- CAPITULO III -

Causas de incompatibilidad

Articulo ciento setenta v ocho

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artícul anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición d Concejal.

Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen partes en procedimientos judiciales o administrativos contra l Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Regime Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante perse nal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades

establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas d Ahorro Provinciales y Locales que actuen en el término municipa

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya finar ciación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipa o de establecimientos de ella dependientes.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad le afectados deberán optar entre la renuncia a la condición c Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incomp-

Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare po el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Sistema electoral

Articulo ciento setenta y nueve by the sees the

1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

			•	,											٠	٠		•				
Has	ta 250	re	sidentes.	. :			٠.		٠.			÷.	٠,	, Ł			. ,		٠.		5	Q.
			1.000.																			
De	1.001	a	2.000.		٠.			٠.		 •	٠.	:		٠.							7	t
			5.000.																			
			10.000.																			
			20.0Q0.																			
			50.000.																			
De	50.001	4	100.000.		٠.	: .								*		٠.	٠.				25	į

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, anadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. La escala prevista en el parrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

Articulo ciento ochenta

La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscrip-

Artículo ciento ochenta y uno

En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de tres meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el parrafo tercero del artículo 182,

Artículo ciento ochenta y dos

En caso de fallecimiento, incapacidad o renúncia de un Conce-jal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quorum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de

miembros de la Corporación subsistente. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el numero legal de miembros de la Corporación.

Artículo ciento ochenta y tres

En los supuestos de disolución de Corporaciones Locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a

Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autônoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

Artículo ciento ochenta y cuatro

Los Concejales de los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro

entre los candidatos, proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada

candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor. d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor

número de votos obtengan hasta completar el número de cinco-Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.
f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, la vacante serà atribuida al candidato siguiente que mas votos haya obtenido.

CAPITULO V

Convocatoria

Artículo ciento ochenta y cinco

El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

CAPITULO VI

Procedimiento electoral

SECCION I. -

Representantes

Artículo ciento ochenta y seis

1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos. políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno dia posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona? designada. 🍰

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada

Municipio.

3. En el plazo de dos dias, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Artículo ciento ochenta y siete

1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candi-

Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autentificadas notarialmente o porel Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al

menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas. d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al

menos 1.500 firmas. e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al

menos 3.000 firmas. f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitan-

tes al menos 5.000 firmas. g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

SECCION III

Utilización de los medios públicos de comunicación

Articulo ciento ochenta y ocho

El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

SECCION IV

Papeletas y sobres electorales

Artículo ciento ochenta y nueve

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

SECCION V

Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero

Articulo ciento noventa

1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extran-1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extran-jero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del Municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

2. Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envia al interesado un Certificado identico al previsto en el artículo 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del «Boletín Oficial» de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el Municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Mesa Electoral que le corresponda. Con estos documentos se adjunta una hoja explica-

Dicho envio debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria.

El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párтаfo 3. El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

SECCION VI

Escrutinio General

Artículo ciento noventa y uno

1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

"CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Articulo ciento noventa v dos

1. Los administradores generales de los partidos políticos federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electora

Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partido políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respecti vos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo dia posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrite deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Junta Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central lo administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designar

los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electora Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación

de la candidatura.

Articulo ciento noventa y tres 🐪

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las activida des electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

Quince mil pesetas por cada Concejal electo.

b) Veinte pesetas por cada uno de los votos obtenidos po cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera side proclamado Conceial.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gasto electorales será el que resulte de multiplicar por veinte pesetas e número de habitantes correspondientes a la población de derechi de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cad partido, federación ecoalición o agrupación. En cada provincia aquellos que concurran a las elecciones en al menos el 50 por 10 de sus municipios, podrán gastar, además, otros veinte millone por cada una de las provincias en las que cumplan la referid

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores s refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Econo mía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinc

dias siguientes a la convocatoria.

CAPITULO VIII

Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Articulo ciento noventa v cuatro

1. El mandato de-los miembros de los Ayuntamientos es d cuatro años contados a partir de la fecha de su elección.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de la Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente par la administración ordinaria hasta la toma de posesión de su sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los qu legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Articulo ciento noventa y cinco

1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesió pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electora contra la proclamación de los concejales electos; en cuyo supuest

se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por lo elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuand como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acred taciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones de la personalidad de los electos con base a la pers nes que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral d Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará const tuida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de lo Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos día después, quedando constituída la Corporación cualquiera que fuer el número de concejales presentes.

CAPITULO IX

Elección de Alcalde

Artículo ciento noventa v seis

En la misma sesión de constitución de la Corporación procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguien procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabece sus correspondientes listas.

Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos

de los Concejales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoria es proclamado alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado alcalde el Concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Articulo ciento noventa y siete

1. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número

legal de Concejales.

2. La moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún Concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los

Concejales pueden ser candidatos.

Articulo ciento noventa y ocho 😁

Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura:

Articulo ciento noventa y nueve

El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo.

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos

partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. Las Juntas Vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor

a quienes hayan de ser vocales.

7. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el fucionamiento de la entidad en régimen de Concejo Abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Artículo doscientos

Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto.

TITULO IV

Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios

Artículo doscientos uno

1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

			onsejeros
Hasta 10.000 residentes			11
De 10.001 a 20.000			13
De 20.001 a 50.000			17
De 50.001 a 100.000			21
De 100.001 en adelante residentes o	l Consejero fracción, anadiéi sea um número i	más por cada ndose uno o má	100.000 s cuando

El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada

isla constituye una circunscripción electoral.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta dias siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de

la lista más votada en la circunscripción insular.

 La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos y subvenciones electorales se efectuará de acuerdo con el procedimiento y cuantías previstos para la elección

derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

TITULO V

Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados **Provinciales**

CAPITULO PRIMERO Derecho de sufragio pasivo

Articulo doscientos dos

- Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPITULO II Incompatibilidades

Artículo doscientos tres 🕢

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

a). Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

--- CAPITULO III

Procedimiento electoral

Artículo doscientos cuatro

1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	 _	Diputados
Hasta 500.000 residentes. De 500.001 a 1.000.000. De 1.000.001 a 3.500.000. De 3.500.001 en adelante	 	25 27 31 51

- 2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo dia posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:
- a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.

b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por

- defecto.

 d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se anaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.
- 3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

Artículo doscientos cinco

1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de la agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 183 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

. 3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Artículo doscientos seis

1. Realizada la asignación de puestos de Dipútados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Électoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los diputados electos en el partido judicial.

Articulo doscientos siete

La Diputación Provincial se reûne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de

mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando com Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presiden de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtene mayoria absoluta en la primera votación y simple en la segunda

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo median moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en artículo 196. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquier de los Diputados Provinciales. ***

Articulo doscientos ocho

En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdic de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, su vacan se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en partido judicial corespondiente conforme al orden establecido ent ellos.

En el supuesto de que no fuera posible cubrir algui vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tr suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nue elección de Diputados correspondientes al partido judicial. acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 205 de es Ley.

Artículo doscientos nueve

Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio c respeto a los regimenes especiales autonómicos y forales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuic del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respete la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidad

Autónomas por sus respectivos Estatutos.

2. En aplicación de las competencias que la Constituci reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asamble Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas. I siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6, 8; 47.4; 49; 51.2, 3; 52; 53; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1, 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.1 y 6; 109 a 119; 125 a 1; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tien carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas legislen sobre ellos.

4. El contenido de los títulos II, III, IV y V de esta I

4. El contenido de los títulos II, III, IV y V de esta I.
Orgánica no pueden ser modificados o sustituídos por la Legis ción de las Comunidades Autónomas.
5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente de la siguien manera:

Las referencias contenidas a Organismos Estatales en articulos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituc nes Autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artíci 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónor

Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obli ción estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunic Autónoma de que se trate.

Segunda.-Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposic nes sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la prese

Ley.
Tercera.-El Gobierno dictará en el plazo de cinco años desde vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva inclusión entre los datos censales del número del Documer Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la prese Ley Orgánica.

Cuarta. A los fines y efectos de la suspensión del contrato trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren artículos 45.1, f), y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entend que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, er momento de constitución de las nuevas Asambleas representativ

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El régimen de incompatibilidades dispuesto en « Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de primeras elecciones a las Cortes Generales.

Segunda.-La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.-Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.-La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Quinta.-Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior, la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela. Madrid, a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterias 11673 y Apuestas del Estado.

El número 5 del artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado con objeto de asumir las funciones del Servicio Nacional de Loterías e integrar al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, cuya supresión se dispone en el número 4 apartado j) del artículo 85 de

la citada Ley.

De otra parte, el párrafo segundo del artículo 88 de la referida Ley 50/1984, de 30 de diciembre, establece que la constitución efectiva de los Organismos autónomos creados en el artículo 87 y la supresión de aquellos cuyas funciones hayan de ser asumidas por los de nueva creación, serán objeto de aprobación simultánea mediante un solo Real Decreto que contendrá su norma estatutaria con las especificaciones a que se refiere el número tres del artículo

seis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, determina en su artículo 12, que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos y niveles administrativos superiores se ralizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia mediante Real Decreto acordado en

Consejo de Ministros.

Se hace por tanto preciso dictar un Real Decreto que dé

cumplimiento a la normativa citada,

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y

Hacienda, de cuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los

Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.

Uno. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado creado por el artículo 87 de la Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1985, es un Organismo autónomo del Estado con la naturaleza prevista en el artículo 4.1.B de la vigente Ley General Presupuestaria que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Dos. El Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Júridico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos.

Art. 2.º Funciones.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tendrá a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia del estado, asumiendo la competencia del estado, asumiendo la competencia del estado de la competencia del estado del estado del estado de la competencia del estado del cia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ambito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el futbol y cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

Art. 3.º Organos rectores.

Los órganos rectores del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, son los siguientes:

El Presidente.

El Director general.

Art. 4.º El Presidente.

Uno. El Presidente del Organismo Nacional de Loterias y Apuestas del Estado, es el Subsecretario de Economía y Hacienda. Dos. Corresponde al Presidente:

La alta inspección del Organismo.

2. La aprobación de los planes generales de actividades del mismo.

Art. 5.º El Director general.

Uno. El Director general del Organismo Nacional de Loterías : y Apuestas del Estado, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. Corresponden al Director general las siguientes funcio-

- La dirección del Organismo y del personal del mismo, ostentando la Jefatura de los servicios.
- 2. La ejecución de los planes generales de actuación del Organismo.

La representación del Organismo. La elaboración de la Memoria anual de actividades y del anteproyecto de presupuestos del Organismo.

5. La contratación en nombre del Organismo y la ordenación

de gastos y pagos.

6. Las que la vigente Instrucción de Loterias y disposiciones complementarias atribuyen al Director general del Patrimonio del Estado en relación con la organización y gestión del Servicio Nacional de Loterias.

7. Las que la legislación vigente atribuye al Jefe del Servicio

Nacional de Loterias.

8. Las que las disposiciones aplicables al suprimido Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, atribuían al Consejo de Administración y al Administrador general del mismo. 9. La elevación al Ministro de Economía y Hacienda, a través

del Subsecretario, de las propuestas que legalmente procedan. 10. El desempeño de cuantas otras funciones le estén atribui-

das legal o reglamentariamente.

Art. 6.º Estructura orgánica básica:

Uno. Depende del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a Gerencia de la Loteria Nacional.

La Gerencia de otros juegos.

La Gerencia de las Apuestas Deportivas del Estado.

La Subdirección General de Administración.

Dos. Gerencia de la Loteria Nacional:

Corresponde a esta Subdirección General:

La organización y gestión de la Lotería Nacional. La sustitución del Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.